



Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 08001-41-89-006-2021-00006-01
S.I. 2021-00027

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 4 DE FEBRERO DE 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-41-89-006-2021-00006-01, instaurada por RAMON JOSE BARANDICA QUIROZ contra NUEVA ASOCIACION DE ESTACIONES DE TAXI RADIO RELOJ, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición, Debido Proceso, Igualdad y Libre Asociación.

2. ANTECEDENTES

El actor invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando fundamentalmente que la entidad demandada violento sus derechos fundamentales al iniciarle un proceso disciplinario y no respetar su debido proceso, de igual forma indicó que presentó sendos derechos de petición solicitando información para ejercer su defensa, pero a la fecha no le han contestado de fondo.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada a la accionada NUEVA ASOCIACION DE ESTACIONES DE TAXI RADIO RELOJ manifestó en su contestación de demanda que al accionante en todo momento se le ha respetado su debido proceso y que incluso a la fecha aún cuenta con algunas instancias dentro del proceso para ejercer su inconformidad, así mismo manifestó en escrito enviado a esta agencia judicial que en cuanto a los derechos de petición presentados por el accionante, estos no cumplieron a cabalidad con lo estipulado por la normatividad para ser considerados como tales.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2021, resolvió declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor RAMON JOSE BARANDICA QUIROZ, en contra de la NUEVA ASOCIACION DE ESTACIONES DE TAXI RADIO RELOJ.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando entre otras cosas, que los ocho (8) derechos de petición presentados a la entidad accionada no han sido resueltos de fondo por el demandado, además de considerar que se le siguen vulnerando los demás derechos solicitados en su escrito de tutela.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

DERECHO DE PETICIÓN.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nr. 802780 - 4

No. GP 598 - 4



El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Corta Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:



“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

6.1. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el accionante RAMON JOSE BARANDICA QUIROZ pretende en sede de tutela que la entidad accionada NUEVA ASOCIACION DE ESTACIONES DE TAXI RADIO RELOJ, conteste de fondo las peticiones presentadas, se revoquen la resolución de retiro de la asociación, efectúen su reintegro y se le repare su buen nombre y honra.

Frente a los derechos invocados como vulnerados al Debido Proceso, Igualdad y Libre Asociación, la Corte Constitucional en sentencia T-091-18 manifestó:

“45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos^[31]. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales^[32].”

Frente al mencionado estudio de la situación particular del accionante, encuentra este Despacho que de las pruebas allegadas tanto en primera instancia como en la presente, se observa que el accionado no agotó en debida forma el procedimiento legal para debatir lo pretendido en la presente acción, concretamente en lo atinente a revocar la resolución de retiro de la asociación DE ESTACION DE TAXIS RADIO RELOJ, efectuar su reintegro y reparar su buen nombre y honra, por lo que en este punto compartimos lo mencionado por el A-quo en sus argumentos del fallo del cuatro (4) de octubre de 2021, los cuales se encuentran dentro de los parámetros legales establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para la resolución del conflicto presentado entre accionante y accionado, pues tal y como lo señaló “*Se evidencia que se trata de controversias relacionadas con estatutos establecidos, por ende las soluciones a sus conflictos se deben ceñir a lo que esté integrado en los mismos, por ende no son temas objetos de debate constitucional, pues los conflictos de esta índole se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas autónomas.*”, aunado a lo anterior, y como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el 6° del Decreto 2591 de 1991 excluye la acción de tutela cuando el afectado disponga de otros medios de defensa judicial que le permitan hacer efectiva la protección del derecho que se le conculca o amenaza, a no ser que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en este caso el actor puede hacerlo.¹ pues la acción de tutela tiene como característica principal el ser de naturaleza residual y subsidiaria, por lo que no se trata de un mecanismo alternativo, ni supletivo o sustitutivo de los medios judiciales ordinarios o especiales establecidos en el ordenamiento jurídico¹.

Así las cosas, no se ajusta a la Constitución, que se invoque la figura sumaria de la tutela con la intención de que se tramiten de manera informal, asuntos que por su misma naturaleza exigen acucioso y ponderado análisis bajo la óptica de ordenamientos especializados, expresamente sometidos por

¹ Cfr. Sentencias Nos. T-001, T-007, T-441, T-453, T-468, T475, T-496 y T-521 todas de 1992; T-109, T-128, T-163, T-201 y T-203 de 1993; T-003, T-052, SU-202, T-261 y T-346 de 1994 y T-260, T-311 de 1995, entre otras.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

el sistema jurídico a ciertas formas y procedimientos². Máxime cuando no se comprobó la existencia del perjuicio irremediable.

Por lo que en el presente caso, se torna improcedente la acción de tutela frente a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Libre Asociación, en consecuencia se confirmará el fallo de primera instancia en lo atinente a dichos derechos.

Ahora bien, frente al derecho fundamental de petición, de las actuaciones surtidas en el proceso tanto por la accionada como por el a-quo, podemos visualizar la controversia sobre el presente derecho constitucional y encontramos en el expediente virtual, ocho (8) derechos de petición presentados por el actor a la accionada, uno (1) presentado el día 9 de marzo de 2020, tres (3) presentados el día 13 de octubre de 2020, uno (1) presentado el día 22 de octubre de 2020, dos (2) presentados el día 28 de octubre de 2020, uno (1) presentado el día 23 de noviembre de 2020.

Mediante escrito fechado 19 de febrero de 2021 la accionada manifestó y aceptó que el actor había presentado los ocho (8) derechos de petición, pero manifestando en su respuesta que no se le había dado contestación, teniendo en cuenta que dichas solicitudes no cumplían los requisitos exigidos por la ley para ser considerados derecho de petición, al respecto la ley 1755 de 2015 en su artículo 16 indica:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petition deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

PARÁGRAFO 2o. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”*

² Ver, entre otras, las sentencias T-001/92 y T-334/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-645/97 y T-168/98 M.P. Fabio Morón Díaz.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Como puede leerse en el parágrafo dos (2) del mencionado artículo se indica, que en ningún caso podrán rechazarse peticiones por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta, por lo que en el presente caso la entidad accionada debió contestar de manera clara, precisa y completa las peticiones donde el actor solicitó información, que son las de fecha 9 de marzo de 2020, octubre 13 de 2020, 22 de octubre de 2020 y 23 de noviembre de 2020, donde solicitó entre otros copias de actas e información de asociado.

Dentro del expediente no se observa respuesta alguna a la solicitudes presentadas, por lo que este Despacho modificara el fallo de fecha cuatro (4) de febrero de 2021 en lo atinente a tutelar el derecho fundamental de petición, el cual está siendo violentado por la entidad accionada NUEVA ASOCIACION DE ESTACIONES DE TAXI RADIO RELOJ y en consecuencia ordenara que dentro de las siguientes 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a fin que profiera respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes antes elevadas por el accionante.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

1. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, EN CONSECUENCIA, se concede la acción de tutela en lo atinente al derecho de petición del señor RAMON JOSE BARANDICA, ordenándose a la NUEVA ASOCIACION DE ESTACIONES DE TAXI RADIO RELOJ, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones presentadas por el actor e indicadas en la parte motiva.
2. Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en cuanto a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Libre Asociación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





3. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.
4. Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase por rol secretarial, el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA